



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-33-34-002-2021-00284-00
Demandante: José Fernando Álvarez Caballero
Demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de
Transporte y Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada de la accionante, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1.- El Despacho mediante auto del 28 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el término de 10 días para que la parte actora, so pena de rechazo, subsanara los defectos formales señalados:

(i) No obra constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada, por lo que, para subsanar lo enunciado, deberá aportarse prueba en la que pueda verificarse el envío de la demanda y los archivos adjuntos. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**”. (Se destaca)*

(ii) Deberá allegar la constancia de notificación, publicación o ejecución según corresponda, del acto administrativo demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) Tendrá que adecuar el acápite de pretensiones, en el sentido de limitarlas al medio de control instaurado. Ello, en consideración al artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.

(iv) Por último, tendrá que determinar puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.”

2.- Por su parte, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido.

II. CONSIDERACIONES

Del referido escrito, se observa que se corrigieron los defectos formales requeridos por el Despacho en los numerales (i) y (iii) del auto que inadmitió la demanda.

No obstante, subsisten dos falencias:

Primera, a pesar de que la actora manifestó allegar la constancia de notificación del acto demandado, dentro de todos los archivos anexos a la subsanación no se encuentra que se hayan aportado los mismos.

Segunda, de otro lado, en lo referente a la estructuración del concepto de violación la parte actora solo expuso las normas supuestamente vulneradas sin que pudiera evidenciarse el concepto de violación, a fin el juez entendiera cuáles fueron las acciones u omisiones que presumiblemente quebrantaron las normas constitucionales y legales invocadas como desconocidas.

En efecto, si bien la parte actora, en el escrito de subsanación de la demanda, anotó las normas que consideró quebrantadas, no explicó las razones de dicha infracción, es decir, no expuso las razones por las que, a su juicio, el acto administrativo las vulneró.

Así, la parte demandante planteó el desconocimiento de normas constitucionales y legales, pero no estableció de manera clara y precisa el concepto de violación. Ya que se circunscribió a indicar que se desconoció el precedente judicial expuesto por la Corte Constitucional, atinente a que los vehículos de tránsito no son sujetos procesales.

Así, de tal afirmación no se logra establecer concretamente las razones por las cuales se considera que el acto administrativo demandado, conculcó las normas de carácter legal y constitucional invocadas y, en consecuencia, que se encontrara incurso en alguna causal de nulidad.

En otras palabras, los cargos expuestos por el actor fueron redactados de manera antitécnica y general, ya que, si bien se aludió a diferentes normas, se

omitió establecer una conexión entre la vulneración de estas y el contenido de la decisión que se reprocha.

En ese orden y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en la forma indicada, por este Despacho, en el auto que inadmitió el escrito introductorio, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar, la demanda de la referencia por las razones anotadas.

SEGUNDO. Devolver, la demanda y sus anexos a la sociedad actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez